

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Rectificación.

En el anuncio de subasta de la piña albar del monte "Pinar de las Ordas,, de los propios de Nava de la Asunción, se dice en el último párrafo que las pujas no podrán bajar de 0'25 pesetas, en vez de decir de veinticinco pesetas.

Lo que se hace constar por medio de esta rectificación para conocimiento de los interesados.

Segovia 3 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socías.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Anunciada la subasta del aprovechamiento de pastos del monte núm. 23 del Catálogo, de la Comunidad de Fuentidueña, durante el año forestal 1898 al 99, se advierte á los que deseen concurrir á la subasta, que no forma parte del aprovechamiento el terreno conocido por "Ensanchas,, que se encuentra perfectamente acotado. Esto no obstante podrá el rematante de los pastos del monte expresado apacentar sus ganados en las "Ensanchas,, á la vez que los ganaderos de la Comunidad de Sepúlveda, siempre que antes hayan obtenido para ello la oportuna licencia del Ingeniero Jefe

del Distrito forestal, previo el pago del 10 por 100 para mejoras del importe de las 100 pesetas en que han sido tasados los pastos, para ovejas, único ganado que puede entrar, y siendo de cuenta de las Comunidades establecer lo que hayan de pagar los ganaderos por cada res que entren al aprovechamiento.

Segovia 3 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socías.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Orejana, en la noche del día 26 del actual, desaparecieron de las rastrojeras de aquel término municipal, donde se hallaban pastando, dos caballerías menores de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Antonio Bartolomé y Angel Hernandez Bartolomé, vecinos del mismo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de citadas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren, y en caso de ser habidas, pónganse unas y otras á disposición del Alcalde de dicho pueblo á los fines que procedan.

Segovia 31 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socías.

Señas de las caballerías.

Una pollina, pelo rucio, alzada sobre seis cuartas, edad ocho años, desherrada y con pccas crines en la cola y rozada en los brazuelos por efecto de la collera.

Otra id., pelo negro, alzada poco más de cinco cuartas, edad diez años, tiene un hierro de cruz en la quijada izquierda.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, de once á doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de caza y pesca ante los Alcaldes de los pueblos que también se citan, de los montes, ríos y charcas de sus jurisdicciones, consignadas en el plan vigente de 1898-99, bajo los tipos que en la misma relación se mencionan y las condiciones facultativas y reglamentarias que á continuación se publican.

Relación que se cita

Número del monte...	PUEBLOS	Nombres de los montes	Especie	Tasación — Pesetas	Días de las subastas	Alcaldía donde se celebra la subasta
9	Cozuelos	Concejil	Caza	25	26 Setbre.	Cozuelos.
53	Torrecilla del Pinar	Dehesa y Robledal	Idem	20	27 id.	Torrecilla.
87	Valdevacas de Montejo	El Pinar	Idem	25	26 id.	Valdevacas
96	Aragoneses	Idem	Idem	5	26 id.	Aragoneses
98	Arnuña	Pinar grande	Idem	20	27 id.	Arnuña.
108	Migueláñez (Comunidad)	Pinar de la Comunidad	Caza y Pesca	45	19 id.	Migueláñez
109	Montejo de Arévalo	Pinar de Propios	Caza	40	26 id.	Montejo.
118	Pinilla Ambroz	Idem	Idem	8	29 id.	Pinilla.
119	Santiuste S. J. B.	Pinar de Muceras	Idem	40	26 id.	Santiuste.
121	Tabladillo	El Pinar	Idem	20	30 id.	Tabladillo.
128	Anaya	Pinar de Concejo	Idem	15	23 id.	Anaya.
129	Añe	Los Pinares	Idem	15	22 id.	Añe.
134	La Cuesta	La Nava	Idem	40	23 id.	La Cuesta.
163	Valdevacas y Guijar	Ladera y Subida	Idem	40	24 id.	Valdevacas
165	Yanguas	Pimpollada y Valdelaguna	Idem	20	21 id.	Yanguas.
178	Cerezo de Arriba	Dehesa de Valdeláguila	Idem	25	22 id.	Cerezo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 20 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socías.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el aprovechamiento de caza y pesca de los montes, ríos y charcas de las jurisdicciones de los pueblos que se expresan en la adjunta relación.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días que se señalan en la relación que precede ante los Alcaldes respectivos con asistencia del empleado del ramo que se designe por el Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª Estos contratos de caza y pesca, serán por término de cuatro años, contados desde el día en que se expida la

licencia hasta el 1.º de Marzo de 1902, en que se establece la veda.

3.ª Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, debiendo éste previamente haber designado al hacer las proposiciones el fiador abonado para todos los efectos del remate, y portanto, para responder en su defecto de cuantas responsabilidades pudiera aquel contraer por abusos en el aprovechamiento en sí. El fiador firmará con el rematante el

acta de la subasta, expresando que acepta el contrato y los pliegos de condiciones en todas sus partes, quedando sus bienes afectos á las responsabilidades que se originen.

4.^a La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquella.

5.^a Los Ayuntamientos y Comunidades de quienes sean los montes cuya caza y pesca se subastan, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe anual del remate en la forma y plazos que determinan, siempre que no se opongan á este pliego.

6.^a Aprobado el remate por el señor Gobernador de la provincia, el rematante quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, ingresará en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del importe del remate con destino á mejoras, dentro de los quince días siguientes, al de haberse notificado la aprobación de la subasta.

7.^a En los tres años sucesivos deberá haberse cumplido este requisito antes del 1.^o de Octubre del año forestal correspondiente, sopena de incurrir en las responsabilidades que se citan en las condiciones 9.^a y 11.

8.^a La entrega del aprovechamiento subastado, se hará por un empleado del ramo, que invitará al Alcalde ó Presidente de la Comunidad dueña del monte, á que nombre una Comisión que asista al acto, al rematante del aprovechamiento ó á quien legalmente le represente, de cuya operación se levantará por duplicado acta, con la cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento, remitiéndose aquella original á este distrito, para los efectos que procedan y quedando la otra unida al expediente de subasta, también asistirá á la operación de entrega una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, si otras atenciones del servicio no se lo impiden.

9.^a La entrega á que se refiere la condición anterior, se ordenará al empleado del ramo tan luego como el rematante presente en el distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del valor del remate, con destino á mejoras, cuyo ingreso deberá tener lugar dentro del plazo de quince días, á partir de la notificación de la aprobación de la subasta, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia correspondiente para el aprovechamiento. Transcurrido dicho plazo, sin haber obtenido la licencia para el aprovechamiento, se dará por rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con las responsabilidades que en él se señalan para el rematante y fiador.

10. Los rematantes de los disfrutes de que se trata, los verificarán con sujeción á la vigente ley de caza y pesca, teniendo muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a Se prohíbe cazar en el tiempo de veda, conforme al art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, esto es: desde el 1.^o de Marzo hasta el 1.^o de Septiembre, así como con perchas, lazos y hurones, y también los días de nieves, niebla y llamados de fortuna; del propio modo queda prohibido hacer zanjas, cavas ó prender fuego en las bocas de las madrigueras con objeto de buscar la caza.

2.^a No se permite establecer en el monte lo que se conoce con el nombre de bardos ó viveros para resguardo ó aumento de la caza.

3.^a No se permite tampoco cazar con otros tacos que los de fieltro, ó los conocidos como incombustibles.

Respecto al aprovechamiento de la pesca se prohíbe.

1.^o Que éste se haga por otros medios y en otro tiempo que los autorizados por la ley de pesca vigente, siendo responsable el rematante de las penas en ella establecidas, si fuera por ejemplo sorprendido con redes conocidas por manga ó candil, barredera ó toda otra que no tenga la malla una pulgada cuadrada por lo menos.

2.^o Del mismo modo se prohíbe pescar con cebos nocivos, incocar ó calcar las aguas, así como de noche con luz artificial ó quites ó sangrias de la madre del río principal.

11. Transcurridos que sean quince días desde la notificación de la aprobación de la subasta, y el 1.^o de Octubre de cada uno de los tres años restantes, sin haber hecho el ingreso de que habla la condición 6.^a, se tendrá por rescindido el contrato según en la misma se previene.

Segovia 20 de Agosto de 1898.—El Ingeniero Jefe, Gaspar Mira.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 151 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el Ministro que suscribe presenta á V. M. el proyecto de decreto para el señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y Ultramar.

De los 109.327 hombres ingresados en Caja, considera necesarios destinar 30.000 al cupo de Ultramar, y los 79.327 restantes para cubrir las bajas naturales en el Ejército de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, las que resulten como consecuencia de la aplicación del art. 149 de la ley y por el licenciamiento de los reemplazos que legalmente deban pasar á situación de reserva, según exijan las circunstancias, teniendo de este modo las unidades orgánicas del Ejército y de la Marina la fuerza necesaria para atender á la misión que les está confiada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.^o de Septiembre de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para reemplazar las bajas del Ejército y de la Marina en el presente año en los Ejércitos de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones del Norte de Africa y Ultramar, se llaman al servicio activo de las armas los 109.327 hombres declarados soldados útiles por las Comisio-

nes mixtas é ingresados en Caja en las zonas de reclutamiento de la Península, islas Baleares y Canarias, que serán distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado.

Dichas Comisiones mixtas procederán al cumplimiento de este decreto, en la forma que se deter-

mina el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Dado en Palacio á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

Ministerio de la Guerra.

Sección de E. M. y Campaña.

REPARTIMIENTO general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Número de orden de las zonas	ZONAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley	CUPOS		CUPO TOTAL
			Ultramar	Península	
1	Logroño.....	1.051	238	763	1.051
2	Jaén.....	2.026	556	1.470	2.026
3	Orense.....	1.570	431	1.139	1.570
4	Mataró.....	1.698	466	1.232	1.698
5	Pamplona.....	2.126	583	1.543	2.126
6	Badajoz.....	1.685	462	1.223	1.685
7	Oviedo.....	2.322	637	1.685	2.322
8	Lugo.....	1.586	435	1.151	1.586
9	Almería.....	2.061	566	1.495	2.061
10	Osuna.....	2.126	583	1.543	2.126
11	Burgos.....	2.323	637	1.686	2.323
12	Toledo.....	1.636	449	1.187	1.636
13	Málaga.....	1.849	507	1.342	1.849
14	Soria.....	1.214	333	881	1.214
15	Zafra.....	1.621	445	1.176	1.621
16	Getafe.....	1.256	345	911	1.256
17	Córdoba.....	2.135	586	1.549	2.135
18	Castellón.....	1.951	535	1.416	1.951
19	San Sebastián.....	1.401	334	1.017	1.401
20	Murcia.....	1.943	533	1.410	1.943
21	Teruel.....	1.610	442	1.168	1.610
22	Bilbao.....	1.593	437	1.156	1.593
23	Zamora.....	1.872	514	1.358	1.872
24	Gerona.....	1.996	543	1.448	1.996
25	Játiva.....	2.381	653	1.728	2.381
26	Cuenca.....	1.930	530	1.400	1.930
27	Ciudad Real.....	1.641	450	1.191	1.641
28	Valencia.....	1.930	530	1.400	1.930
29	Santander.....	1.672	459	1.213	1.672
30	León.....	2.501	686	1.815	2.501
31	Segovia.....	1.009	277	732	1.009
32	Coruña.....	1.271	349	922	1.271
33	Tarragona.....	1.582	434	1.148	1.582
34	Granada.....	2.010	552	1.458	2.010
35	Santiago.....	1.143	314	829	1.143
36	Valladolid.....	1.663	458	1.210	1.663
37	Pontevedra.....	1.248	342	906	1.248
38	Huelva.....	1.920	527	1.393	1.920
39	Manresa.....	1.884	517	1.367	1.884
40	Cáceres.....	1.816	493	1.318	1.816
41	Avila.....	1.152	316	836	1.152
42	Cádiz.....	1.557	427	1.130	1.557
43	Gijón.....	1.994	547	1.447	1.994
44	Palencia.....	1.285	353	932	1.285
45	Alicante.....	2.256	619	1.637	2.256
46	Villafranca.....	1.506	413	1.093	1.506
47	Huesca.....	1.983	544	1.439	1.983
48	Lorca.....	1.706	468	1.238	1.706
49	Albacete.....	1.497	411	1.086	1.497
50	Talavera.....	1.706	463	1.233	1.706
51	Lérida.....	2.095	575	1.520	2.095
52	Salamanca.....	1.814	498	1.316	1.814
53	Guadalajara.....	1.631	448	1.183	1.631
54	Monforte.....	1.676	460	1.216	1.676
55	Zaragoza.....	1.937	532	1.405	1.937
56	Ronda.....	2.000	543	1.457	2.000
57	Madrid (complementaria).....	1.093	300	793	1.093
58	Madrid (idem).....	914	251	663	914
59	Barcelona (idem).....	1.305	358	947	1.305
60	Barcelona (idem).....	1.399	381	1.018	1.399
61	Sevilla (idem).....	1.784	490	1.294	1.784
62	Vitoria.....	606	166	440	606
"	Baleares.....	2.053	563	1.490	2.053
"	Santa Cruz de Tenerife.....	1.323	363	960	1.323
"	Las Palmas.....	798	219	579	798
TOTAL.....		109.327	30.000	79.327	109.327

Madrid 1.^o de Septiembre de 1898.—CORREA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: No siendo posible tener en la actualidad conocimiento exacto de los haberes atrasados que se adeudan á los individuos de tropa repatriados de Santiago de Cuba, por las diferentes situaciones que la mayor parte han tenido separados de sus Cuerpos, destacados ó desempeñando los múltiples servicios que la índole de la campaña ha obligado, y con el fin de facilitarles los auxilios necesarios en metálico, sin exponerse á satisfacer á muchos de ellos cantidades que no pudieran corresponderles, y que gravarían al Estado, sin que éste tuviera fácil medio de reintegrarse:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º A los sargentos y sus asimilados se les entregará 200 pesetas, y 100 á los cabos, cornetas y soldados, á cuenta de los haberes que se les adeudan, verificándose este pago á los interesados por las zonas de reclutamiento de la demarcación donde vayan á residir con licencia. Donde haya Depósitos de embarque, efectuarán éstos los pagos en lugar de las zonas.

2.º El Inspector de la Caja general de Ultramar dispondrá se remitan para estas atenciones, en la forma más fácil y conveniente, 30.000 pesetas á cada Coronel Jefe de zona.

3.º Los pagos se harán del 1.º al 15 de cada mes, y en los cuatro días siguientes rendirán su liquidación las zonas á los Centros de quien hubieren recibido el metálico, remitiendo á los mismos los recibos satisfechos bajo duplicada carpeta, de la que será devuelto un ejemplar con el conforme, y en vista del remanente que en aquellas quede, se hará el nuevo envío de fondos que fuese necesario para continuar su distribución.

4.º Deberá hacerse el cobro de los haberes en las zonas ó Depósitos por los propios interesados, acreditando su personalidad con la licencia ó pase, refrendado por la Autoridad local del punto donde residan, con la fecha del día que emprendan la marcha para verificarlo, llevando extendidos y firmados los recibos de la cantidad que tienen que percibir, visados y sellados por la expresada Autoridad. Cuando los interesados residan en el mismo punto que la capitalidad de la zona, se les refrendará el pase y se visará el recibo por la Secretaría del Gobierno ó Comandancia militar, estampándose el sello de la dependencia.

Y 5.º Si el estado de salud de alguno de estos individuos le imposibilitara su presentación en la zona, dará aviso á la Guardia civil del puesto más inmediato, para que ésta se haga cargo del pase y recibo, y efectúe oportunamente el cobro, debiendo entregarse por la misma su importe

al interesado tan pronto como sea posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1898.—Correa. Señor.....

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 16 de Julio de 1887, que creó el Montepío del Magisterio de primera enseñanza, encomendó al reglamento la determinación de las condiciones bajo las cuales habría de hacersela declaración de derechos pasivos en favor de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Pero al establecer el reglamento de 25 de Noviembre del mismo año las reglas para el abono de los años de servicio, no previó el caso de los Maestros que habiendo pasado á ser Inspectores antes de existir esta ley, volviesen al Magisterio, á fin de disfrutar de los beneficios de ella, obteniendo legalmente sus Escuelas.

Planteadas la cuestión de si los servicios prestados como Inspectores son abonables á los Maestros que en tal caso se encuentran, la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, cuyo celo en defensa de los intereses que administra se ha evidenciado siempre, informó favorablemente las instancias en que así se solicitaba, proponiendo al Gobierno que dictase una disposición de carácter general en este sentido, como adición al art. 56 del citado reglamento, con dos condiciones: la de entregar los interesados al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 de los sueldos que disfrutaron como Inspectores desde 1.º de Julio de 1887, y la de fijar como sueldo regulador para la jubilación el mayor que les correspondiese en concepto de Maestros.

Tanto el Consejo de Instrucción pública como el Consejo de Estado en pleno han aprobado por unanimidad la propuesta de la Junta, teniendo en cuenta la situación especial en que se hallan estos Maestros, la importancia de los servicios de inspección en la primera enseñanza, y la razón muy principal de que las expresadas condiciones son garantías suficientes de que no sufrirán perjuicio alguno los intereses de esta benéfica institución del Magisterio público.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 56 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año, queda modificado en la forma siguiente:

“Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Los Maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas hayan sido nombrados Inspectores de primera enseñanza antes de la ley de 16 de Julio de 1887, y desde estos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas Escuelas, tendrán derecho á que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubiesen servido como tales Inspectores.

Los Maestros á que se refiere el párrafo anterior no tendrán derecho al beneficio que en el mismo se establece sino después que justifiquen haber entregado al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 del sueldo que como Inspectores disfrutaron desde 1.º de Julio de 1887 hasta su ingreso en el Magisterio de las Escuelas públicas.

En ningún caso se les reconocerá como regulador para clasificación el sueldo que hayan disfrutado como Inspectores, sino el que les corresponda como Maestros, con arreglo al artículo 34 de este reglamento.”

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Joaquín Muñoz Cerón, Contador de la Diputación de Cáceres, en solicitud de que se disponga se libre á los Contadores de fondos provinciales y municipales la consignación de material como cantidad alzada y sin que sea necesaria la rendición de la oportuna cuenta.

Resultando que esta misma manifestación la han formulado

distintos individuos del Cuerpo, y muy especialmente los de Oviedo y Astorga:

Considerando que desde que se estableció el Cuerpo de Contabilidad provincial por el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, se ha dispuesto en todas las disposiciones referentes al caso, y muy especial y determinadamente en los artículos 4.º y 5.º del reglamento orgánico para régimen del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, que las consignaciones de material para los servicios de la contabilidad se satisfagan por cantidades fijas y determinadas, con arreglo á la clase y grupo á que pertenezca la Contaduría, sin que se estipule ni se prevenga que del percibo de estos créditos haya de rendirse cuenta justificada alguna, debiendo los Contadores sufragar cuantos gastos y atenciones sean necesarios para el más completo y mejor servicio:

Considerando que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos se rigen en las operaciones de contabilidad, cuando no existen disposiciones taxativas y terminantes, por las prescripciones del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Julio de 1891, cuyo art. 82 prescribe que los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan, por punto general, justificación alguna, bastando solo que quepan dentro de los créditos presupuestos y se ajusten á la parte alicuota de los mismos, caso en que se encuentran las consignaciones de material asignadas para los Contadores provinciales y municipales, mucho más, cuando éstas están sujetas á créditos fijos que no pueden sufrir alteración alguna;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se declare que los Contadores de fondos provinciales y municipales no están obligados á rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que en concepto de material les correspondan, según los preceptos citados del reglamento de 18 de Mayo de 1897, siendo dichos funcionarios directa y únicamente responsables de los compromisos que contraigan para estas atenciones, de las cuales no responderán las Corporaciones desde el momento en que tengan satisfechas las oportunas cantidades mensuales de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Pólvoras y materias explosivas.

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que la están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Inocencio Campo Quintana, Agente para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias.

Y habiendo sido autorizado por la Dirección general de Contribuciones indirectas para desempeñar el citado cargo dicho interesado, se hace público en este *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados y personas que tengan existencias de ellas.

Segovia 31 de Agosto de 1898. — El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Alcaldía de Ontalvilla.

Terminado el reparto de consumos por el Ayuntamiento y junta de este pueblo, para el ejercicio y año económico de 1898 á 1899, se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que todo contribuyente que en él figura pueda pasar á examinar sus partidas en dicho periodo de tiempo y reclamar si se hallara agraviado; pues pasado el tiempo fijado después de que vea su anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no se oirá reclamación alguna.

Ontalvilla 27 de Agosto de 1898. — El Alcalde, Evaristo Melero.

Alcaldía de Melque.

Habiendo terminado el contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, siendo convencional la asistencia del facultativo con los ochenta y ocho vecinos acomodados que próximamente componen este pueblo, y cuya iguala ha sido la de dos fanegas por vecino en años anteriores.

Los aspirantes á dicha plaza han de llevar por los menos dos años de ejercicio, lo que justificarán debidamente al presentar sus instancias en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Melque 30 de Agosto de 1898. — El Alcalde, Mateo Sanz.

Audiencia provincial de Segovia.

Don Alejandro Rodríguez del Valle, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por el presente cito á Don Juan García Varela, natural de San Lorenzo de Villamayor de Negral, provincia de Lugo, que fué vecino de Otero de Herreros, y Sud destajista de un trozo de las obras del Ferrocarril de esta Capital á Villalba, para que en el término de diez días, que empezará á contarse desde la inserción

de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Audiencia á satisfacer las costas á cuyo pago fué condenado por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo en el recurso de casación que, como querellante particular y en unión de otro, preparó contra la sentencia recaída en causa seguida á D. Telesforo Martín y González.

A la vez ruego á todas las autoridades que practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero del citado García Varela, y caso de averiguarle, den conocimiento de él á este Tribunal.

Segovia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. — Alejandro Rodríguez del Valle.

Juzgado municipal de Abades.

D. Francisco San Pablo Cortés, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Abades.

Certifico: Que en juicio verbal criminal de faltas celebrado en este Juzgado contra Félix Bermejo Bernardos, de esta vecindad, por lesiones leves á su hermano y convecino Andrés Bermejo Bernardos, se ha dictado con esta fecha la sentencia que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. — En la villa de Abades á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Ignacio Gutiérrez Mellado, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal criminal de faltas, instado por la Autoridad local gubernativa de esta villa, á virtud de reclamación hecha por algunos vecinos con motivo de las amenazas que de palabra infería Félix Bermejo Bernardos, de esta vecindad, á su hermano y convecino Andrés, en la tarde del veintitres de Julio último y por cuyo motivo y en averiguación de las causales, se instruyeron las oportunas diligencias sumarias contra el Félix, no solo por amenazas de palabra, sino por malos tratamientos de obra ejecutados contra el referido Andrés:

Resultando 1.º Que de las diligencias practicadas por este Juzgado, resulta plenamente justificado que en la tarde del veintitres de Julio y hora de las dos de la misma, Félix Bermejo Bernardos, infringió á su hermano Andrés Bermejo Bernardos, ligeras lesiones con una hoz de corte en la mano derecha, sin que para ello mediara por parte de éste provocación alguna:

Resultando 2.º Que el estado del agresor en el acto de la comisión del hecho, era según declaración facultativa que obra en autos, en el acto de padecer accesos de manía aguda con otras tendencias que no son del caso enumerar:

Resultando 3.º Que el reconocimiento practicado por el Facultativo en el lesionado Andrés Bermejo, resultó hallar solo en la mano derecha del mismo, dos ligeras lesiones que no merecieron asistencia facultativa ni le impidieron dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Resultando 4.º Que por este Juzgado y habiéndose tenido en cuenta el estado de demencia que al parecer existe en el agresor, se remitieron con éste, las diligencias originales al señor Juez instructor del partido, quien en auto de veintiocho de Julio antes citado, declaró el hecho constitutivo de una falta de las comprendidas en el libro tercero del Código penal vigente, y por consiguiente de la competencia de este Juzgado su conocimiento y corrección, poniendo además á disposición del Sr. Gobernador civil de esta

provincia al mencionado Félix, para que en vista de su estado, se digne ordenar lo conducente para su reclusión y observación en un establecimiento de los destinados á este fin:

Resultando 5.º Que recibidas en este Juzgado las oportunas diligencias con tal proveído, se acordó por el mismo con fecha veinticuatro del actual, la celebración del oportuno juicio de faltas en este día y hora de las once de la mañana, previa citación de las partes, denunciante y denunciado, así como el ministerio público:

Resultando 6.º Que practicadas dichas citaciones en la forma prevenida por la ley y en ausencia del acusado por medio de la oportuna cédula con fecha del mismo auto, en el acto de la comparecencia, solo asistieron el señor Fiscal municipal y el lesionado Andrés Bermejo Bernardos, no habiéndolo hecho el Félix, sin embargo de hallarse citado.

Resultando 7.º Que por parte del perjudicado se reprodujo la denuncia que la Autoridad local dió al Juzgado, haciendo constar que su hermano Félix en el día y hora que aquella cita, le infringió las lesiones de que fué reconocido pericialmente, que no hubo por su parte provocación alguna hacia aquél, sino que impulsado por un acceso de manía aguda le acometió gravemente, pudiendo á su manera desenvolverse del agresor y evitar mayores consecuencias.

Considerando 1.º Que de todo lo actuado se deja ver claramente que Félix Bermejo Bernardos en la tarde de que se deja hecha mención, cometió la falta prescrita en el número primero del artículo seiscientos tres del Código penal.

Considerando 2.º Que en el caso presente son aplicables las circunstancias primera y tercera del artículo octavo, que eximen de responsabilidad criminal habiendo en cuenta el estado en que el agresor se hallaba en el acto de cometer la falta, así como la séptima del artículo noveno por haber obrado en un momento de arrebató y obcecación:

Considerando 3.º Que no hallándose justificada legalmente la incapacidad y demencia que se supone en el agresor, debe ser de interin esto sucede, responsable de todo delito ó falta que cometiere según lo prescripto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Considerando 4.º Que sin embargo de la no comparecencia del acusado al juicio ignorándose sin paradero, este Juzgado cumpliendo lo dispuesto en el artículo novecientos setenta y uno de dicha ley, acordó la continuación del juicio por todos sus trámites declarando la rebeldía de aquel:

Visto lo expuesto y solicitado por la parte lesionada así como también el dictamen emitido por el ministerio Fiscal y teniendo presente las circunstancias eximentes y atenuantes, los artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento criminal antes citados, el seiscientos tres del Código y ochocientos treinta y cuatro, novecientos sesenta y nueve y posteriores de dicha ley, expresado Sr. Juez á presencia de mi el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba autor de la falta comprendida en el número 1.º del artículo seiscientos tres del Código penal, á Félix Bermejo Bernardos y en su virtud le imponía la pena de cinco días de arresto que sufrirá en la Cárcel pública de este Juzgado y represión privada, cuya pena extinguirá tan luego como regrese á su domicilio ó se averigüe su paradero siempre que las circunstancias de su estado de enagenación (caso de existir) lo permitan con más

las costas y gastos causados y mediante la ausencia y rebeldía del mismo notifíquese esta sentencia en los extrados del Juzgado insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia según previene la ley.

Así por esta su sentencia que se hará saber á las partes, perjudicada y ministerio Fiscal en forma legal. Lo proveyo, manó y firma referido Sr. Juez de que certifica: Ignacio Gutiérrez Mellado. — Francisco San Pablo Cortés.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta conviene á la letra con su original á que me remito caso necesario. Y para remitir al Sr. Gobernador civil á fin de insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia expido la presente que firmo visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en Abades á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. — Francisco San Pablo Cortés. — V.º B.º: El Juez municipal, Ignacio Gutiérrez Mellado.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di. rección.	Ve. locidad.	
18 Agosto.	678.2	24.3	34.7	18.0	S. O.	Viento.	Despejado.
19 "	680.7	23.0	30.0	10.0	N.	Calma.	Idem.
20 "	679.1	29.0	32.0	13.2	S. E.	Brisa.	Idem.
21 "	678.7	29.0	33.5	21.2	S. E.	Viento.	Nuboso.
22 "	680.1	24.3	31.6	14.8	N.	Brisa.	Despejado.

Ildefonso Rebollo.

Estación meteorológica de Segovia.

INTERESANTE.

Doña Guadalupe López del Barrio, Maestra superior de Instrucción primaria, con residencia en Segovia, calle del Doctor Velasco, número 1, tiene el gusto de poner en conocimiento del público, que ha establecido un Colegio de enseñanza en su domicilio, donde se da repaso de las asignaturas de la carrera y de toda clase de labores, ajustándose estrictamente al programa de la Escuela Normal de esta ciudad.

La sección de labores que posee la tendrá expuesta de diez á doce de la mañana todos los días no festivos.

¡¡NO CONFUNDIRSE!!

Doctor Velasco, 1. — Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.